



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00119-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JORGE ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Mayo de 2021, a cargo del demandado **JORGE ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRES PESOS (\$24.685.003.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORGE ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 6 de agosto de 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de mayo de 2021, en contra del demandado **JORGE ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (\$1.234.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1° de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 169</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00194-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA COOMULTIAGRO**, quien actúa a través de Endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra **SILFREDO ALBERTO URZOLA SANCHEZ Y OSCAR EDUARDO MULFORD COTES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de marzo de 2021, a cargo de los demandados **SILFREDO ALBERTO URZOLA SANCHEZ Y OSCAR EDUARDO MULFORD COTES**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA COOMULTIAGRO**, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.140.370.00)**, como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 9 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **SILFREDO ALBERTO URZOLA SANCHEZ**, y por auto del 25 de agosto de 2021, se emplazó al demandado **OSCAR EDUARDO MULFORD COTES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiesen comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor RAFAEL SANCHEZ VALDES, mediante auto del 7 de octubre de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor RAFAEL SANCHEZ VALDES, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **SILFREDO ALBERTO URZOLA SANCHEZ Y OSCAR EDUARDO MULFORD COTES**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 25 de marzo de 2021, en contra de los demandados **SILFREDO ALBERTO URZOLA SANCHEZ Y OSCAR EDUARDO MULFORD COTES.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Pesos (\$257.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00223-00

EJECUTIVO

DTE: CREDITITULOS S.A.S.

DDOS: JOSE PIÑERES CASTRO Y EVER CARRILLO PABON

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **CREDITITULOS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **JOSE PIÑERES CASTRO Y EVER CARRILLO PABON**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de mayo de 2021, a cargo de los demandados **JOSE PIÑERES CASTRO Y EVER CARRILLO PABON**, y a favor de la demandante **CREDITITULOS S.A.S.**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$4.658.210.00)**, como capital, más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado se abstuvo de proferir sentencia, por no encontrarse notificado por aviso el demandado **EVER CARRILLO PABON**.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE PIÑERES CASTRO**, se notificó por correo electrónico recibido el 14 de julio de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de junio del 2020, y el demandado **EVER CARRILLO PABON**, se notificó por aviso recibido el 4 de octubre de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 4 de junio de 2021, quedando así debidamente enterados de la ejecución el extremo pasivo, pero éstos no hicieron uso de sus derechos, pues no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de mayo de 2021 a favor de **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de los demandados **JOSE PIÑERES CASTRO Y EVER CARRILLO PABON.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

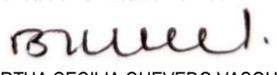
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos (\$233.000.00) a favor de la demandante, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1° de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 169</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00307-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecutada no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

La señora **JOHANNA MARIA MOJICA ROA**, se constituyó en deudora del **BANCOLOMBIA S. A.**, mediante pagaré número **4512320007985**, que respalda la obligación, por la suma **SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$68.000.000,00)**,

Así mismo, manifiesta que la demandada incurrió en mora de la obligación, adeudando como saldo de capital la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$22.877.591.00)**, de la obligación contenida en el pagaré No. **4512320007985**, más los intereses corrientes y moratorios que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (1.685.155,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 01 de marzo de 2021, del pagaré **4512320007985**.

Para garantizar el pago de la deuda, la demandada señora **JOHANNA MARIA MOJICA ROA**, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, mediante Escritura Pública No. 1895 del 21 de agosto de 2012, de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Santa Marta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena del inmueble ubicado en la Urbanización Sierradentro II Etapa identificada con el Número Trece (13) de la Manzana Uno (1), Casa Tipio Uno, en el Sector de la Lucha Corregimiento de Mamatoco, con un área de Noventa y Seis metros cuadrados (96.00m²), Alinderado de la siguiente manera: NORTE: Seis metros (6.00m), con el Lote número dieciocho (18), SUR: Seis metros (6.00m) con la vía de la Urbanización de por medio; ESTE: Dieciséis metros (16.00m) con Lote número doce (12); OESTE: Dieciséis metros (16.00m) con Lote número catorce (14), cuyos linderos y medidas están descritos en la Escritura de Compraventa e Hipoteca antes mencionada.

Por auto adiado 08 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, contra la señora **JOHANNA MARIA MOJICA ROA** por la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.877.591.00)** como capital más los intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **JOHANNA MARIA MOJICA ROA**, fue notificada por correo electrónico recibido el 6 de octubre de 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, es decir, no invocó medios de defensa alguno

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que la demandada **JOHANNA MARIA MOJICA ROA**, es la actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto la demandada guardo silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta el siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada **JOHANNA MARIA MOJICA ROA**, determinado así: inmueble ubicado en la Urbanización Sierradentro II Etapa identificada con el Número Trece (13) de la Manzana Uno (1), Casa Tipio Uno, en el Sector de la Lucha Corregimiento de Mamatoco, con un área de Noventa y Seis metros cuadrados (96.00m2), Alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Seis metros (6.00m), con el Lote número dieciocho (18), **SUR:** Seis metros (6.00m) con la vía de la Urbanización de por medio; **ESTE:** Dieciséis metros (16.00m) con Lote número doce (12); **OESTE:** Dieciséis metros (16.00m) con Lote número catorce (14), El inmueble se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Estos linderos y medidas fueron tomados de la escritura pública No. 1895 del 21 de agosto de 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.144.000.00)**.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 1º de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 169
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00388-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA

DDAS: LUZ ELENA ROSADO TONCEL Y LEONOR DE JESUS ROSADO TONCEL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras **LUZ ELENA ROSADO TONCEL Y LEONOR DE JESUS ROSADO TONCEL**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las ejecutadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 28 de mayo de 2021, a cargo de las demandadas **LUZ ELENA ROSADO TONCEL Y LEONOR DE JESUS ROSADO TONCEL**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

ACTUACION PROCESAL

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **LEONOR DE JESUS ROSADO TONCEL**, se notificó por aviso recibido el 9 de septiembre del 2021, previa citación de notificación personal recibida el 21 de agosto del año en curso, y la demandada **LUZ ELENA ROSADO TONCEL**, se notificó por aviso recibido el 15 de septiembre de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 27 de agosto de la presente anualidad, quedando así debidamente enteradas de la ejecución el extremo pasivo, y la demandada **LEONOR DE JESUS ROSADO TONCEL** a través de apoderada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, enviando la misma a la parte demandante y al Juzgado el 30 de septiembre de la presente anualidad, El apoderado de la parte demandante, dentro del término contestó, oponiéndose a lo pretendido por la excepcionante, por encontrarse extemporánea el escrito de contestación y las excepciones de mérito propuestas por ella a través de apoderada, por cuanto se encontraba notificada por citación de notificación personal y por aviso, recibidos, el primero el 21 de agosto y el segundo el 9 de septiembre del 2021, como se puede apreciar en las constancias expedidas por la empresa de mensajería Interrapidísimo S. A., enviadas al Juzgado por correo electrónico el 13 de septiembre del presente año. notificación que de acuerdo al art. 292 del CGP, se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, es decir el 10 de septiembre de este año, iniciando el término para ejercer su derecho el 13 del mismo mes año, por lo que el último día para contestar la demanda sería hasta el 24 del mismo mes y año, además que sean declaradas infundadas las excepciones de mérito propuestas, por cuanto el título valor al que hace referencia en su respuesta es diferente al que pertenece a este proceso, tratando la apoderada de la demandada hacer incurrir nuevamente en error al Despacho así como lo hizo cuando se notificó el 15 de septiembre del año en curso.

Por auto del 25 de octubre de 2021, el Despacho le reconoció personería a la doctora ANDREA DEL PILAR LASSO GUERRA, conforme al poder conferido por la demandada LEONOR ROSADO TONCEL, allegado al proceso el 15 de septiembre del año en curso. Sin embargo, se abstuvo de ordenar el traslado de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito, por extemporánea.

Revisado el proceso se constató que se le había enviado el citatorio de notificación personal y la notificación por aviso a la demandada antes mencionada, recibidas el 21 de agosto y 9 de septiembre del 2021, conforme a las certificaciones de la empresa de correo aportadas al mismo, las que fueron realizadas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, los que fueron entregados en la dirección que corresponde a dicha ejecutada. Y como lo afirmó el apoderado del extremo demandante, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente, es decir el 10 de septiembre de 2021, y su término para contestarla inició el 13 de septiembre de la corriente anualidad, sin embargo, la apoderada allegó su escrito de contestación y excepciones mérito el 30 de septiembre de 2021, respuesta que se encuentra fuera del término o sea extemporánea.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de mayo de 2021 a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA**, en contra de las demandadas **LUZ ELENA ROSADO TONCEL Y LEONOR DE JESUS ROSADO TONCEL**.

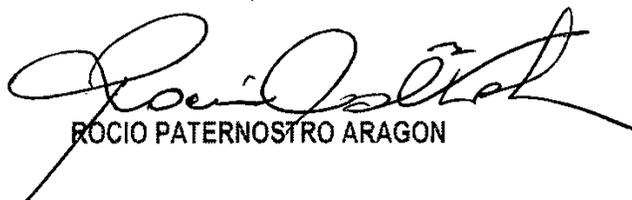
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000.00) a favor de la demandante, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 169</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00492-00

EJECUTIVO

DTE: BANCO AV. VILLAS S.A.

DDO: JAINER DE JESUS BRITO CUELLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO AV. VILLAS S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JAINER DE JESUS BRITO CUELLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 11 de noviembre de 2020, a cargo del demandado **JAINER DE JESUS BRITO CUELLO**, y a favor del demandante **BANCO AV. VILLAS S.A.**, por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$14.139.111.00)**, como capital, más intereses corrientes a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado adicionó el auto de mandamiento de pago antes mencionado, en el sentido de incluir los intereses moratorios a cargo del demandado, a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JAINER DE JESUS BRITO CUELLO**, se notificó por Aviso recibido el 21 de julio de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 20 de abril de 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución el extremo pasivo, pero éste no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2020 y auto del 16 de diciembre del mismo año, a favor del **BANCO AV. VILLAS S.A.**, en contra del demandado **JAINER DE JESUS BRITO CUELLO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

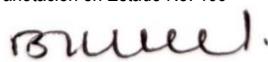
TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Siete Mil Pesos (\$707.000.00) a favor de la demandante, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 169</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00525-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **IBIS DEL PILAR ACUÑA AREVALO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 11 de febrero de 2021, a cargo de la demandada **IBIS DEL PILAR ACUÑA AREVALO**, y a favor de la demandante **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$25.555.175.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **IBIS DEL PILAR ACUÑA AREVALO**, fue notificado por aviso recibido el 12 de octubre de 2021, previa notificación de citación personal recibida el 4 de septiembre de 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 11 de febrero de 2021, en contra de la demandada **IBIS DEL PILAR ACUÑA AREVALO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

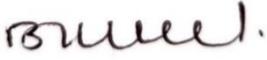
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$1.278.000.oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 169</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00530-00

EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDOS: ANDRES EDUARDO SERRANO CASTILLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ANDRES EDUARDO SERRANO CASTILLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de agosto de 2021, a cargo del demandado **ANDRES EDUARDO SERRANO CASTILLO**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$30.465.942.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ANDRES EDUARDO SERRANO CASTILLO**, se notificó por correo electrónico recibido el 27 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de junio del 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución el extremo pasivo, pero éste no hizo uso de sus derechos, pues no contestó la demanda y no propuso excepciones, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2021 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del demandado **ANDRES EDUARDO SERRANO CASTILLO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Quinientos Veintitrés Mil Pesos (\$1.523.000.00) a favor de la demandante, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 1° de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 169
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00646-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **RUBIANA ISABEL CAMARGO YANES**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LUIS FRANCISCO DUEÑA MORALES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 27 de agosto de 2021, a cargo del demandado **LUIS FRANCISCO DUEÑA MORALES**, y a favor de la demandante **RUBIANA ISABEL CAMARGO YANES**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)**, como capital más intereses corrientes a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LUIS FRANCISCO DUEÑA MORALES**, fue notificado al correo electrónico recibido el 29 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 27 de agosto de 2021, en contra del demandado **LUIS FRANCISCO DUEÑAS MORALES**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

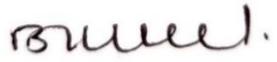
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 169</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00674-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ALCIBIADES ANTONIO MANGA PAGON Y ERNESTO RAFAEL GOELKELL ZABALETA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de septiembre de 2019, a cargo de los demandados **ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON Y ERNESTO RAFAEL GOELKELL ZABALETA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE**, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$12.202.000.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON**, fue notificado por correo electrónico recibido el 15 de septiembre de 2021, y el demandado **ERNESTO RAFAEL GOELKELL ZABALETA**, fue notificado por aviso recibido el 13 de octubre de 2021, previa notificación de citación personal recibida el 16 de septiembre de 2021, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 2 de febrero de 2021, en contra de los demandados **ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON Y ERNESTO RAFAEL GOELKELL ZABALETA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Diez Mil Pesos (\$610.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 169</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00739-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **NEFTALI RINCON PAYARES**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de septiembre de 2019, a cargo del demandado **NEFTALI RINCON PAYARES**, y a favor de la demandante **BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SITE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$26.277.897.00)**, por concepto capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, el Despacho aceptó la subrogación realizada entre BANCOLOMBIA, y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), el que fue aclarado por auto del 1 de febrero de 2021, en la parte Resolutiva el numeral Primero quedando así: se Acepta la Subrogación del crédito realizada por BANCAMIA S. A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como Litisconsorte de la ejecutante, los demás puntos quedan incólume.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **NEFTALI RINCON PAYARES**, fue notificado por aviso recibido el 31 de agosto de 2021, previa notificación de citación personal recibida el 27 de junio de 2021, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 9 de septiembre de 2019, en contra del demandado **NEFTALI RINCON PAYARES**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trecientos catorce Mil Pesos (\$1.314.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 1º de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 169</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00917-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **PUNTO CENTER LTDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JAROLD DAVID FONTANELLE BLANCO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Octubre de 2019, a cargo del demandado **JAROLD DAVID FONTANELLE BLANCO**, y a favor de la demandante **PUNTO CENTER LTDA**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.555.700.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 25 de enero de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que notificara al demandado dentro del término de treinta (30) días de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, el 19 de marzo de la presente anualidad, se decretó la terminación por desistimiento tácito por no haber llevado a cabo la notificación del ejecutado, auto contra el cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición. El que fue resuelto por proveído del 27 de julio del presente año, ordenando reponer el auto del 19 de marzo de 2021, por cuanto aportó la notificación personal por correo electrónico con la constancia de recibido por el demandado.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JAROLD DAVID FONTANELLE BLANCO**, fue notificado a su correo electrónico recibido el 24 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 22 de octubre de 2019, en contra del demandado **JAROLD DAVID FONTANELLE BLANCO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos (\$128.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 1° de diciembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 169  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
